



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-446
28 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. El 10 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Camilo Arturo Bernal Gámez contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, debido a que en el proceso con radicado 2020-00126, el juzgado no ha fijado fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P., a pesar de que la parte demandada contestó la demanda el 28 de abril de 2021.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 18 de mayo de 2022, se requirió a la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, para que explicara las razones de la tardanza.

La funcionaria respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:

- a. El 11 de febrero de 2021, admitió la demanda verbal sumaria de disminución de cuota de alimentos y custodia de las menores D.C.B.R. y V.L.B.R..
- b. El 28 de abril de 2021 se presentó escrito de contestación de la demanda.
- c. El 4 de junio de 2021 la secretaria realizó control de términos.
- d. El 8 de junio de 2021 la secretaría dio traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, término que venció en silencio.
- e. El 27 de octubre de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó pruebas documentales.
- f. El 19 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte demandada allegó memorial informativo.
- g. El 6 de diciembre de 2021 y 25 de febrero de 2022 la demandada remitió pruebas documentales.
- h. El 19 de mayo de 2022, se decretó pruebas y fijó fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P., la cual programó para el 16 de junio de

2022.

- i. Expuso que desde el momento en que asumió el conocimiento del proceso ha dado trámite al litigio, impulsando las actuaciones que le competen.
- j. Señaló que el despacho para la fecha tramita más de 300 procesos civiles activos, 90 civiles inactivos, varias acciones constitucionales y más de 21 carpetas penales en sus distintas etapas de conocimiento, además, que esta evacuando un total de 10 audiencias penales semanalmente, in dejar de lado proyección de sentencias y autos y la práctica de despachos comisorios.
- k. Refirió que debe tenerse en cuenta el traumatismo que ha sufrido el despacho con ocasión al cambio de secretario, circunstancia que se conjugó con el alto flujo de audiencias de control de garantías debido al alto impacto de la delincuencia en dicha municipalidad.
- l. Finalmente, solicitó el archivo de la vigilancia judicial iniciada en su contra teniendo en cuenta que el juzgado no ha cercenado los principios orientadores de la administración de justicia en pro de los intereses del usuario.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 27 de mayo de 2022, el despacho dispuso dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a la funcionaria para que procediera a explicar las razones del presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 392 C.G.P., en concordancia con los artículos 8 y 42, numeral 1 *ibídem* y lo dispuesto en los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J., por la posible mora para fijar fecha para la audiencia que tratan los artículos 372 y 373, una vez se venció el término para pronunciarse frente a las excepciones presentadas por la demandada.

La servidora judicial respondió el requerimiento señalando lo siguiente:

- a. Mencionó que, con ocasión a la emergencia sanitaria, su salud se ha visto afectada debido a que ha padecido episodios de ansiedad, los cuales inicialmente pasaron desapercibidos, pero desde noviembre del año anterior requirieron de tratamiento psicológico.
- b. Indicó que el juzgado ha sufrido traumatismos con ocasión al cambio del personal, pues el escribiente, que llevaba treinta años en el juzgado, renunció a partir del 1° de noviembre de 2020, situación que conllevó a la adaptación del nuevo empleado, persona que ejerció la función hasta el 18 de mayo de 2021, pues al día siguiente se posesionó el servidor judicial de carrera, quien a pesar de tener experiencia en la Rama Judicial también requiere de un tiempo prudencial para conocer el funcionamiento del despacho y los procesos a cargo.
- c. Indicó que durante el año anterior resolvió múltiples acciones constitucionales, 16 en el segundo trimestre, 20 en el tercero y 10 en el cuarto, aunado a las audiencias de control de garantías que se adelantaron en dicho periodo.
- d. Expuso que su despacho está integrado por un secretario, un escribiente y un citador, los dos últimos empleados sin formación en derecho, circunstancia que

imposibilita asignarles funciones jurídicas, quedando el conocimiento de los procesos únicamente sobre el secretario y la juez.

- e. Refirió que, a su hijo, desde diciembre de 2021, le diagnosticaron riesgo moderado de hiperactividad y déficit de atención, razón por la que se inició un tratamiento por psiquiatría infantil y de psicología cognitiva conductual, situación que de manera indirecta ha afectado el normal desempeño de sus funciones.
- f. Además, reiteró que a partir del 1° de febrero del año en curso, tomó posesión del cargo como secretario la persona que pasó el concurso de méritos, persona a quien debe guiar y enseñar pues es el único apoyo jurídico del despacho, quien está en el proceso de aprendizaje y adaptación a sus funciones al no tener experiencia en la Rama Judicial.
- g. Señaló que el 2 de marzo de 2022, sufrió un accidente de tránsito en la vía que conduce de Neiva a Campoalegre, situación que agravó su ansiedad y por la que aún sigue recibiendo terapia psicológica.
- h. Finalmente, refirió que, conforme a lo expuesto en la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación, puede observarse que la mora acaecida en el proceso se generó debido a factores ajenos a su voluntad, por lo que solicita el archivo de la vigilancia judicial iniciado en su contra.

3. Debate probatorio.

- a. El solicitante no aportó documento con la solicitud de vigilancia judicial.
- b. La funcionaria remitió con la respuesta a la vigilancia un enlace con los siguientes soportes: i) acta de audiencia de legalización de captura del 1°, 2 y 24 de febrero, 8, 17, 22, 23, 24, 25 y 30 de marzo, 5 de abril de 2022; ii) fotografías de un accidente de tránsito sufrido por la funcionaria; iii) acta de posesión de los empleados Gina Lorena Flórez Silva, Daniel Felipe Gaviria Pérez y Fabio Chaves Bernal; iv) diagnóstico psiquiatra de su hijo Gabriel Ortiz Cortez del 19 de abril de 2022 ; v) informe de evaluación neuropsicológica del 15 de febrero de 2022; vi) Valoración terapia ocupación del 2 de marzo de 2021; vii) incapacidad medica de la funcionaria de dos días con fecha del 2 marzo de 2022.
- c. De manera extemporánea, la servidora judicial remitió certificado de asistencia a terapias psicológicas desde el 20 de diciembre de 2021.
- d. Esta Corporación verificó la consulta del proceso en el aplicativo Tyba e incorporó al expediente de vigilancia las siguientes actuaciones: i) constancia secretarial del 17 de junio de 2021; ii) solicitud del demandante para el 5 y 27 de octubre de 2021; iii) auto del 19 de mayo de 2022.

4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, incurrió en mora en el proceso con radicado 2020-00126, para fijar fecha con el fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P., a pesar de que se encontraba el expediente bajo su cargo desde el 17 de junio de 2021, como quedó registrado mediante constancia secretarial.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es

al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Camilo Arturo Bernal Gámez, debido a que el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre en el proceso de verbal sumario de disminución de alimentos y custodia con radicado 20202-00126 no había fijado fecha para la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P..

Al respecto, el artículo 392 C.G.P., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 392. TRÁMITE. *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere [...]."*

Así mismo, debe recordarse que los artículos 8 y 42, numeral 1 C.G.P. imponen al juez el siguiente deber:

“ARTÍCULO 8. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. *Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

La anterior significa que la funcionaria en calidad de directora del proceso, debe evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, por consiguiente, le corresponde surtir las actuaciones a su cargo en término o en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Verificado el proceso en el aplicativo Tyba, se observa que, mediante constancia secretarial del 17 de junio de 2021, la secretaria remitió el proceso al despacho con el fin de que se fijara fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P.; sin embargo, el juzgado se pronunció hasta el 19 de mayo de 2022.

Por lo tanto, está demostrado que la funcionaria vigilada tardó en cumplir con su labor aproximadamente diez meses, desde el momento en que el proceso quedó bajo su conocimiento, lapso que se considera excesivo, pues era su deber pronunciarse dentro de los diez días siguientes al recibo del expediente, como lo dispone el artículo 120 C.G.P..

Ahora bien, frente a los fundamentos expuestos por la usuaria, debe indicarse inicialmente que, si bien en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre se han presentado cambios en los empleados del despacho en el mes de noviembre de 2020, mayo de 2021 y febrero de 2022, dichas situaciones no incidieron en la mora que se presentó en el proceso objeto de vigilancia, pues la mora surgió a partir del 17 de junio de 2021 y, además, la actuación pendiente por desarrollar en el litigio era una labor que se encontraba exclusivamente a cargo de la funcionaria vigilada.

Sobre las situaciones relacionadas con su salud y la de su hijo, si bien es comprensible que generan zozobra y preocupación, es pertinente indicarle a la servidora judicial que no existe claridad frente a la relación de dichas circunstancias y el tiempo que transcurrió para fijar fecha con el fin de realizar la audiencia dispuesta en el artículo 392 C.G.P., pues el expediente paso al despacho desde el 17 de junio del 2021 y estas afectaciones se presentan desde diciembre del año anterior y enero del año en curso, conforme a las certificaciones aportadas por la usuaria.

Por lo tanto, los fundamentos expuestos por la funcionaria no justifican la tardanza que se generó de diez meses para cumplir con su labor, contrario a ello, evidencia que la juez faltó al deber de actuar con diligencia y celeridad con el fin de dar continuidad al proceso

y, de esta manera, garantizar una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, pues el tiempo transcurrido para fijar la audiencia en el litigio desconoce el sentido de la norma consagrada en los artículos 8 y 42, numeral 1 *ibidem*, además de incumplir lo dispuesto en los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J..

En ese orden de ideas, queda demostrado el descuido de la funcionaria en atender sus deberes de manera oportuna como directora del proceso, situación que generó la omisión de manera injustificada, por lo que se considera procedente aplicar la vigilancia judicial y disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, lo anterior al considerarse que no presentó explicaciones que la exoneren de la responsabilidad por la mora en pronunciarse en el proceso con radicado 2020-00126 para que se fijara fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P., razón por la que se considera ordenar la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022 y remitir las actuaciones a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, a la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre.

ARTÍCULO 3. REMITIR las actuaciones a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al señor Camilo Arturo Bernal Gámez, en su condición de solicitante y a la doctora Gloria Inés Cértés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición,

por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.